

FORMOSA, 05 de Junio de 2012.-

**VISTO:**

El Programa para la Conservación y el Aprovechamiento Sustentable de la Boa Curiyú, y;

**CONSIDERANDO:**

Que este Programa se desarrolla con éxito e ininterrumpidamente en la Provincia de Formosa desde el año 2002;

Que el mismo ha demostrado ser una herramienta de ayuda para las comunidades de origen y pobladores rurales, ya que genera empleo en una época del año en la cual las actividades usuales demandan poco trabajo;

Que en su Etapa Experimental Piloto (E.E.P.) en la Provincia de Formosa concluyó que dicha especie, puede ser utilizada de manera sostenible, vigilando cuidadosamente los indicadores de sustentabilidad y estableciendo pautas para su correcto aprovechamiento bajo un Plan de Manejo;

Que dichos indicadores y pautas se sustentan en una cuidadosa obtención de datos que surge de la misma estructura del Plan de Manejo en sus tres componentes principales que son: Fiscalización *in situ*, Trazabilidad desde el origen, y sostenimiento permanente del vínculo con las comunidades productoras;

Que el Manejo Adaptativo requiere del aprendizaje continuo y de la capitalización de las experiencias adquiridas por todas las instancias participantes, y que en un todo y por acuerdo, contribuyen al buen logro del Programa;

Que de todo esto surge la necesidad de seguir desarrollando el Programa descripto, y continuar ajustando las pautas de uso del recurso, y adecuando al mismo a las buenas prácticas nacionales e internacionales de manejo, de manera tal de garantizar la sustentabilidad, conservación de la especie y la continuidad del Programa en el tiempo;

Que la Fundación Biodiversidad, responsable técnico y científico del Programa, ha presentado el Plan Operativo Anual para el año 2012 con su respectivo presupuesto;

Que el referido texto normativo, otorga el marco en el cual es necesario brindar a las comunidades rurales, criollas y aborígenes, alternativas viables que generen ingresos genuinos, mejoren la calidad de vida y la subsistencia de los mismos, con un criterio de sustento para su desenvolvimiento diario;

Que tal ha sido la expectativa expuesta por los miembros de estas comunidades, que vienen participado con vivo interés y activamente durante el diseño y puesta a punto de este Programa, así como en las zafas anteriores colaborando activamente con el aporte de datos en encuestas y relevamientos de la especie;

Que en tal sentido, la captura de la especie enmarcada en el Programa Curiyú constituye una utilización sustentable, organizado a partir de una práctica cuya naturaleza es "caza de subsistencia", dado que la misma está orientada de forma exclusiva a procurar medios necesarios para el sustento de la vida humana;

Que lo señalado, permite incorporar a dicha actividad a las comunidades rurales, criollas y aborígenes del Bañado La Estrella, como asimismo ser promovida en el resto del territorio provincial;

Que lo expuesto, encuentra respaldo en los Artículos N° 299, 308 y 353 de la Ley 1.314 "Código Rural" y la ejecución de este plan como desarrollo sustentable para el hombre, que se enmarca en lo establecido por la ley N° 1471, y bajo la supervisión de la autoridad de aplicación y no existiendo peligro para la existencia de esta especie;

Que, a los fines determinados, corresponde dictar el instrumento legal pertinente.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO DE RECURSOS NATURALES, ORDENAMIENTO Y CALIDAD AMBIENTAL  
Y EL DIRECTOR DE REGISTRO, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

DISPONEN:

**ARTICULO 1°: HABILITASE**, la captura, acopio y faena de la especie boa curiyú (*Eunectes notaeus*) en la Provincia de Formosa, bajo la responsabilidad institucional de la Subsecretaría de Recursos Naturales, Ordenamiento y Calidad Ambiental, la Fiscalización, Control, Monitoreo y Amparo Documental del Programa a cargo de la Dirección de Registro, Control y Fiscalización y la ejecución técnica y científica a cargo de la Fundación Biodiversidad; conforme al Visto y Considerando de la presente.

**ARTICULO 2°: AUTORIZASE**, la compra directa de cueros a comunidades aborígenes del Km 45, Campo del Cielo, El Descanso, La Esperanza y Pozo Molina, como así también en las comunidades aborígenes de Misión Tacaagle.

**ARTICULO 3°: APRUÉBASE**, el Plan Operativo Anual 2012 y su presupuesto, como documento base para las actividades técnicas y científicas a desarrollar por la Fundación Biodiversidad y que propenden al cumplimiento de los objetivos fijados por la Provincia.

**ARTICULO 4°: CONVÓCASE**, a los Compradores Finales, de acuerdo a la definición obrante en el Artículo N° 1 Inciso j) del Anexo I de la presente Disposición, en el ámbito y jurisdicción de la Provincia, que estén interesados en participar en el calendario de zafra próximo, financiando las actividades del Plan Operativo Anual 2012 y accediendo a los bienes producidos por el mismo, a inscribirse ante la Dirección de Registro, Control y Fiscalización, debidamente dentro de los 15 días de publicada la presente disposición.

**ARTICULO 5°: HABILITASE** la captura con fines científicos de ejemplares vivos a partir del día 05 de Junio de 2012 y la temporada de caza comercial a partir del día 10 de Junio de 2012, hasta el 31 de agosto de 2012; determinándose asimismo un plazo de diez (10) días a partir de dicho cierre para retirar los cueros de la especie en el campo que se encuentren en poder de acopiadores habilitados.

**ARTICULO 6°: LAS** prácticas de Captura, Manipulación, Sacrificio y Liberación de los ejemplares deberán atenerse a los criterios expresados en el Anexo III de la presente Disposición.

**ARTICULO 7°: CONDICIONASE**, lo prescripto en el Artículo 1° del presente apartado, el cumplimiento de las pautas, condiciones y mecanismos establecidos como Anexo I, Anexo II y Anexo III que forman parte integrante de esta Disposición.

**ARTICULO 8°: ESTABLEZCASE**, reserva y derecho en favor de la Provincia de hasta el 15 % del cupo obtenido, corriendo esta con los gastos que hubiere generado el acopio de los mismos.

**ARTICULO 9°: REGISTRASE**, notifíquese, comuníquese, tomen conocimiento quienes corresponda. Cumplido, **ARCHIVESE**.

DISPOSICIÓN Conjunto N° **025/12.**

## ANEXO I

### REGLAMENTO PARA LA CAPTURA, ACOPIO, FAENA, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DE LA CURIYU AÑO 2012.

#### DEFINICIONES

**Artículo 1º:** La ejecución en el ámbito de la Provincia de Formosa, en lo normado en el presente reglamento, se realizará adoptándose las siguientes definiciones a estos fines:

- a) **Acopiador de Curiyú:** Persona, sociedad o empresa que compra su producción exclusivamente al cazador, la que almacenará en instalaciones adecuadas (Centro de Acopio), ubicadas dentro del Territorio Provincial para su posterior fiscalización, faena y venta al Agente de Compras autorizado.
- b) **Acopio:** Acción de conservar en condiciones adecuadas de espacio, higiene y salubridad los animales o sus cueros y derivados.
- c) **Agente de Adquisición:** Quien en representación de los Compradores Finales compra la producción, exclusivamente al Acopiador de Curiyú debidamente autorizado, en el domicilio donde este último está establecido, para proceder luego a su traslado al Depósito. Esta función deberá ser ejercida en el Territorio de la Provincia, por un máximo de tres representantes elegidos por los Compradores Finales de común acuerdo, y deberán encontrarse debidamente acreditados mediante una autorización ante la Dirección de Registro, Control y Fiscalización.
- d) **Agente de Control:** Inspector de la Dirección de Registro, Control y Fiscalización de la Provincia de Formosa.
- e) **Bañado La Estrella:** Se define como bañado La Estrella, a toda el área establecida provisoriamente en el Artículo 1º de la Resolución N° 245/06 del Organismo de Aplicación de la Ley 1471 y al cual nos remitimos.
- f) **Captura:** Arte de buscar y aprehender los animales dentro su ambiente natural en el ámbito del Territorio Provincial.
- g) **Cazador de Curiyú:** Toda persona que cumple sus funciones en jurisdicción de los polígonos de compra asignado a los acopiadores según Artículo 3º Inc. d) para el acopiador, del presente REGLAMENTO, en las tareas de captura de esa especie, en los lugares naturales en que se hallan.
- h) **Cazador de subsistencia del Bañado:** Aquel que habitualmente utiliza el recurso fáunico para satisfacer sus necesidades básicas de él y su grupo familiar directo.
- i) **Centro de Acopio:** Lugar físico declarado por el acopiador, en cuyas instalaciones, se lleva a cabo la acumulación de dicha especie silvestre en estado vivo, o su cuero y derivados, destinadas a su posterior faena cuando corresponda, o aprovechamiento comercial en el marco del presente Reglamento.
- j) **Comprador Final:** Las empresas que integran y financian el Programa, y que únicamente mediante los Agentes de adquisición obtienen la producción, fiscalizada por la Provincia, y acumulada hasta su liberación en el Depósito autorizado a tal fin y definido en el Artículo 1º del presente REGLAMENTO.
- k) **Depósito:** Único establecimiento dentro del Territorio Provincial determinado oportunamente por la Dirección de Registro, Control y Fiscalización con el acuerdo de los Compradores Finales y en cuyas instalaciones, se acumulan, clasifican, fiscalizan y preservan de cualquier tipo de deterioro, los productos y subproductos obtenidos en el marco del Programa.
- l) **Estaqueado:** Acción y efecto de colocar al cuero crudo y fresco, espinas, clavos, o cualquier otro elemento de sujeción con el fin de desplegar y exponer su superficie para que se seque.
- m) **Punto cardinal Este:** Para el Programa Curiyu aquella fracción del territorio ubicado entre la ruta provincial 28 y el Río Paraguay.
- n) **Faena:** Acto de sacrificar con el menor sufrimiento los animales con el fin de obtener su cuero y derivados, con fines científicos y/o comerciales.
- o) **Punto cardinal Oeste:** Fracción del territorio provincial ubicada entre la ruta provincial 28 y el límite político con la Provincia de Salta.
- p) **Pauta de Cuereado:** Forma de cortar el cuero a fin de quitarlo del cuerpo del animal, conservando una disposición de apéndices y formas, establecidas por la dirección técnica del Programa antes de cada temporada y que se especifica en el Artículo 8º del presente REGLAMENTO.
- q) **Plan de Manejo:** El conjunto de políticas administrativas y técnico-científicas que se implementan para dar cumplimiento al Programa.
- r) **Programa:** Programa Curiyú Formosa.

- s) **Recorrida de Compras:** Circuito realizado por el Agente de Compras en compañía de un Agente de Control de la Dirección de Registro, Control y Fiscalización de la Provincia de Formosa, con el objeto de comprar los cueros a los Acopiadores en los Centros de Acopio.

**Artículo 2°:** Se autoriza y admite la captura de la Boa Curiyú (*Eunectes notaeus*) en todo el territorio provincial: a) Con excepción del polígono definido al este por la Ruta Nacional N° 11, al oeste por el límite con la Provincia de Salta, al norte por la Ruta Provincial N° 81 y al sur por el Río Bermejo, y b) Con acuerdo a las limitaciones establecidas para el Bañado la Estrella.

**Artículo 3°:** Se prohíbe la caza y/o captura de la mencionada especie en todas las áreas protegidas dentro del territorio provincial como ser: Parque Nacional Río Pilcomayo, Reserva Natural Formosa, Reserva Provincial Laguna Hù y Agua Dulce y Zona Núcleo y de amortiguación o buffer de las Reservas de Biosfera Laguna Oca y Riacho Teuquito.

### CATEGORÍAS DE LOS PARTICIPANTES

**Artículo 4°:** Se Establecen, 5 (cinco) categorías para los actores o participantes que realicen tareas comerciales con el recurso curiyú, de acuerdo al siguiente orden:

- a) CAZADOR DE CURIYÚ.
- b) ACOPIADOR DE CURIYÚ.
- c) AGENTE DE ADQUISICIÓN.
- d) COMPRADOR FINAL.
- e) CAZADOR DE SUBSISTENCIA.

### REQUISITOS

**Artículo 5°:** Quienes deseen desarrollar o llevar acabo cualquiera de las actividades citadas en el artículo precedente, deberán cumplir con los siguientes requisitos.

#### I) Para el Cazador

Las personas que integren la categoría de Cazador de Curiyú deberán presentarle al Acopiador al cual proveen de curiyúes, los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellido.
- b) Tipo y Número de Documento.
- c) Domicilio.
- d) Declarar lugar, sitio o paraje en el cual efectuarán las tareas de captura.

#### II) Para el cazador de subsistencia en el Bañado La Estrella

La caza de curiyú en el Bañado La Estrella se autoriza únicamente a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Domiciliadas a una distancia no mayor a 20 Km. del Bañado La Estrella.
- b) Cumplir los requerimientos establecidos por la Dirección de Registro Control y Fiscalización de la Provincia de Formosa para integrar la categoría de Cazador de Subsistencia.

#### III) Para el Acopiador

- a) Nombre y Apellido de los solicitantes, o en su caso Razón Social.
- b) Tipo y Número de Documento de los Peticionarios (Fotocopia del mismo).
- c) Declarar domicilio del Centro de Acopio.
- d) Constancia de inscripción de la Dirección General de Rentas y en la Administración Federal de Ingresos Brutos ( AFIP).
- e) Acta de Inspección del lugar donde se depositarán los cueros.
- f) Poseer residencia en el lugar, no inferior a dos años previo al dictado de la presente Disposición.
- g) Declarar conocer las disposiciones legales vigentes, relacionadas con el manejo y conservación de la fauna silvestre en la Provincia de Formosa.
- h) Cumplir con el pago del arancel correspondiente al momento de la inscripción.



- i) En caso de quedar eliminado de tal condición, los responsables técnicos en acuerdo con la Dirección de Registro, Control y Fiscalización responsabilizarán para la función a un nuevo operador.

#### IV) Para el Agente de Adquisición

- a) Nombre y Apellido de la persona propuesta.
- b) Fotocopia del D.N.I.(1ª y 2ª hoja donde figure su domicilio).
- c) Presentar ante la Dirección de Registro, Control y Fiscalización una autorización donde conste fehacientemente el acuerdo de todos los Compradores Finales para ejercer tal función.
- d) Declarar conocer las disposiciones legales vigentes, relacionadas con el manejo y conservación de la fauna silvestre en la Provincia de Formosa.
- e) Acreditar un mínimo de 1 (un) año sin haber recibido penalizaciones derivadas de un incorrecto cumplimiento de las normas legales vigentes, en el ámbito Provincial y Nacional, referidas al transporte y la comercialización de la especie objeto de esta DISPOSICIÓN.
- f) Contar/disponer de un vehículo aprobado por la Dirección de Transporte para el traslado de los cueros.

#### V) Para el Comprador Final

- a) Nombre y Apellido de los solicitantes, o en su caso Razón Social(Copia del Acta Constitutiva de la misma)
- b) Constancia de inscripción de la Dirección General de Rentas y en la Administración Federal de Ingresos Brutos ( AFIP).
- c) Tipo y Número de Documento de los Peticionarios (Fotocopia del mismo).
- d) Declarar domicilio del lugar de acopio mayorista y/o industrialización.
- e) Encontrarse inscripto en la Dirección de Registro, Control y Fiscalización previo al dictado de la presente
- f) Acreditar un mínimo de 1 (un) año sin haber recibido penalizaciones derivadas de un incorrecto cumplimiento de las normas legales vigentes, en el ámbito Provincial y Nacional, referidas a la comercialización de la especie objeto de esta DISPOSICIÓN.
- g) Declarar conocer las disposiciones legales vigentes, relacionadas con el manejo y conservación de la fauna silvestre en la Provincia de Formosa y el contenido de la presente DISPOSICIÓN.

**Artículo 6º:** En todos los casos para el Cazador, Acopiador, Agente de Adquisición y Comprador final, no poseer Infracciones, penalidades, sanciones y multas pendientes en el ámbito Provincial y Nacional referidas a las leyes de conservación de la fauna silvestre y cancelar si las tuviera las sanciones impuestas previo a la adjudicación del cupo correspondiente.-

#### ARANCELES DE INSCRIPCIÓN

**Artículo 7º:** Los Acopiadores quedarán debidamente inscriptos cuando hayan abonado la inscripción correspondiente a la jurisdicción en que se encuentran y tendrá validez exclusivamente por el tiempo que dure la temporada correspondiente. Para ello y al exclusivo propósito del Programa, se determinarán dos jurisdicciones arancelarias a saber.

Centros de Acopios ubicados al Oeste de la Ruta Provincial N° 28	\$ 480.-
Centros de Acopios ubicados al Este de la Ruta Provincial N° 28	\$ 240.-
Centro de acopios ubicados al este de la ruta Nacional N 86	\$ 240.-

COMPRADOR FINAL \$ 840.-

#### OBLIGACIONES DEL AGENTE DE COMPRAS (Condiciones para el transporte de cueros de curiyú)

**Artículo 8º:** Toda persona física o jurídica, acreditada legalmente como Agente de Compras, para poder desempeñar sus funciones deberá:

- a) Disponer de un vehículo en condiciones de seguridad y operatividad, que cumpla debidamente con las exigencias de la autoridad competente (revisión técnica vehicular).



- b) Comunicar a la Dirección de Registro, Control y Fiscalización de la Provincia de Formosa con una antelación no inferior a los 5 (cinco) días hábiles, la intención de realizar una recorrida de compras.
- c) Transportar lo obtenido en la recorrida de compras adecuadamente embalado en contenedores plásticos o de tela y perfectamente individualizados lo siguiente: Centro de Acopio donde se efectuó la compra, fecha en que se realizó la operación y cantidad de cueros contenidos en el bulto.
- d) Transportar lo obtenido en la recorrida de compras en condiciones de higiene y seguridad para la carga.

### OBLIGACIONES DEL ACOPIADOR DE CURIYÚ

**Artículo 9º:** Toda persona física o jurídica, inscripta legalmente como Acopiador de Curiyú será responsable de registrar la siguiente información con relación a su actividad:

- a) En todos los casos, ante la novedad producida: la fecha de la misma, día, mes, año y lugar.
- b) Los datos personales y adicionales de los Cazadores de Curiyú, contemplados en el Artículo 4º del presente REGLAMENTO.
- c) La cantidad de Cazadores habilitados que lo proveen de acuerdo a la Planilla de Datos Brutos (Anexo II de la presente DISPOSICIÓN).
- d) La cantidad de ejemplares que le provee cada Cazador de acuerdo a la Planilla de Datos Brutos (Anexo II de la presente DISPOSICIÓN).
- e) La fecha de Alta de cada ejemplar de acuerdo a la Planilla de Datos Brutos (Anexo II de la presente DISPOSICIÓN).
- f) Las pérdidas y /o bajas y motivos aparentes en caso de animales vivos.
- g) Las ventas al Agente de Compras cuya Planilla figura en el Anexo II de la presente DISPOSICIÓN.

**Artículo 10º:** La captura y acopio de curiyú con fines comerciales, autorizada por esta DISPOSICIÓN, deberá restringirse a las siguientes características:

- a) La medida del animal vivo entre la punta del hocico y la cloaca no será inferior a 2,00 m (dos metros),
- b) El cuero crudo seco tendrá una medida no inferior a 2,30 m (dos metros treinta centímetros) de longitud mínima entre el cuello y la cloaca, por 23 cm (veintitrés centímetros) de ancho al medio, y no menos de 20 cm (veinte centímetros) en 2/3 de su extensión.
- c) En todos los casos, los cueros deberán ser acopiados enteros, de acuerdo con la Pauta de Cuereado establecida en el Inciso e) del presente ARTÍCULO.
- d) No podrá presentar fraccionamientos ni alteraciones más allá de las establecidas por el Programa, particularmente aquellas que pudieren derivar del proceso de estaqueado.
- e) La Pauta de Cuereado correspondiente al año 2012 será: dejando los espolones de ambos lados en el cuero, y la cabeza pelada para toda la provincia El margen de tolerancia para el cumplimiento por parte de los inspectores de la pauta establecida en el Inciso b) se fija en un máximo del 4% del total de cueros obtenidos inferior a la medida y siempre superior a los 2,10 m, no admitiéndose excepciones ni tolerancia alguna a lo establecido en el inciso e).

### CIRCUITO

**Artículo 11º:** El circuito entre el Cazador y el Agente de Adquisición, vigente y aprobado para la comercialización de los animales vivos, cueros y subproductos se realizará de la siguiente manera:

- a) El cazador inscripto, capturará los animales en su ambiente natural y los conservará transitoriamente en estado vivo o como cuero y derivados en condiciones adecuadas hasta que el Acopiador de Curiyú efectúe la compra.
- b) El cazador podrá retener en su poder un máximo de 15 (quince) cueros en cualquier estado y antes de superar esta cantidad deberá proceder a su venta al Acopiador de Curiyú.
- c) El Acopiador de Curiyú inscripto, conservará los animales vivos o los cueros y sus derivados en condiciones adecuadas hasta que se produzca la operación de compra-venta en su Centro de Acopio.



- d) El Agente de Compras inscripto y habilitado, adquirirá los cueros de curiyú ante la presencia de un Agente de Control de la Dirección de Registro, Control y Fiscalización y/o representante Técnico del Programa, quienes previamente deberán precintar la totalidad de los cueros a los efectos de su transporte.
- e) El producto solo podrá ser trasladado al Depósito cuando los cueros se encuentren debidamente precintados de manera individual, y la Planilla de Datos Brutos (Anexo II de la presente DISPOSICIÓN) correctamente confeccionada, y donde figurarán los números de los precintos colocados obrando la misma como Guía de Origen. debidamente confeccionada con la firma del Agente de Control actuante y/o Técnico.
- f) El marcado definitivo se realizará en el Depósito y es allí donde se realizará el control final sobre el cumplimiento de lo expresado en la presente Disposición en referencia a cumplimiento de medida legal y pauta, Artículo 10, Inc. e) y f). No se aceptarán cueros menores a 220 cm ni con pauta de cuereado distinta a la establecida en este reglamento. Sólo se permitirá hasta un 5% de cueros de entre 220 y 230 cm.

**Artículo 12°:** Cuando se considere biológicamente necesario, los responsables Técnico del Programa propondrán límites a la cosecha por acopiador y/o podrán recomendar la veda anticipada cuando se crea conveniente su aplicación.

### OPERATORIA DE COMPRA - VENTA

**Artículo 13°:** Se autoriza al Cazador a vender su producción únicamente al Acopiador de Curiyúes habilitado, quien tomará los recaudos para trasladar y conservar dicha especie o subproductos de ella, de forma adecuada.

**Artículo 14°:** Los Centros de Acopios, son los únicos lugares permitidos para concretar toda operación comercial relacionada con las curiyúes vivas y/o cuero y/o sus derivados. Es allí y no en otro sitio donde el Agente de Compras se proveerá de ese recurso.

**Artículo 15°:** Los productos y subproductos resultantes de la actividad de compra llevada a cabo por el Agente de Adquisición deberán ser depositados exclusivamente en el Depósito definido por La Provincia en el Artículo 1° del Anexo I del presente REGLAMENTO.

### CONTROL

**Artículo 16°:** Todos los cueros producidos y autorizados por esta DISPOSICIÓN, deberán constar en las Planillas de Datos Brutos o Guía de Origen (Anexo II de la presente DISPOSICIÓN) y ser identificados con precintos individuales de campo, provistos por el Programa. El precintado de los cueros solo podrá realizarse en los Centros de Acopio debiendo conservarse el cuero en su transporte y almacenamiento, de manera inviolable, desde el Centro de Acopio hasta el Depósito, de manera tal que permita su seguimiento y control en todas las etapas de su comercialización y transporte. Finalizada la zafra, se procederá al re-precintado con caravanas de seguridad provistas por el Programa para su tránsito interprovincial y destino final.

**Artículo 17°:** Todos aquellos cueros de curiyú que el Programa considere que se apartan de esta DISPOSICIÓN, serán destruidos por un Agente de Control IN SITU y en el mismo acto de ser detectada la anomalía. Para ello el Agente de Conservación actuante, practicará un corte LONGITUDINAL al cuero entre la cloaca y el cuello. Los cueros así tratados serán remitidos a un Depósito Fiscal y luego de determinarse sus medidas y sexo serán incinerados. Todo esto no excluye los procedimientos legales y de rutina que se deben seguir ante una infracción a la normativa vigente.

**Artículo 18°:** FIJAR los siguientes cánones para el traslado de los cueros, fuera de la jurisdicción provincial:

<b>Cueros Crudos</b>	<b>\$ 72</b>
<b>Cueros Industrializados</b>	<b>\$ 21,6</b>
<b>Cueros Teñidos o Terminados</b>	<b>\$ 7,2</b>

**Artículo 19°:** Los Agentes de Control de la Dirección de Registro, Control y Fiscalización visitaran cuando lo estimen conveniente los lugares de captura de curiyúes y sus Centros de Acopio y establecerán controles en toda la Jurisdicción Provincial, pudiendo requerir el auxilio de la Fuerza Pública: Policía Provincial, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval



Argentina sancionando a los infractores de acuerdo con lo establecido en el Artículo N° 310 de la Ley 1.314 y toda otra norma concordante.

## PROHIBICIONES

**Artículo 20°:** Se prohíbe terminantemente en la captura, transporte y comercialización de curiyúes:

- a) Que participe de ello el Agente de Adquisición de Curiyúes o el Comprador final, por su cuenta o por terceros, en todo el ámbito de la provincia.
- b) Adquirir, el Agente de Adquisición o el Comprador Final al Acopiador, Cazador, dicho recurso, fuera del ámbito de los Centros de Acopio o sin el acompañamiento de un representante de la Dirección de la Dirección de Registro, Control y Fiscalización o un representante Técnico del Programa.
- c) Comprar, el Acopiador de Curiyúes al Cazador o Cazadores su producción, fuera del Polígono de Compra declarado.
- d) Vender, el Acopiador de Curiyúes al Agente de Adquisición, personas físicas o jurídicas, su producción fuera del ámbito de su Centro de Acopio y sin la presencia de un representante de la Dirección de Registro, Control y Fiscalización o un representante Técnico del Programa.
- e) Comprar, el Cazador de Curiyúes, su producción.
- f) Retener el Cazador de Curiyúes más de quince cueros en cualquiera de sus estados o formas.
- g) Vender, el Cazador de Curiyúes, su producción al Agente de Compras o al Comprador Final en los lugares naturales de captura.
- h) Extraer curiyúes de la fauna silvestre en propiedad privada, sin la debida autorización del dueño, encargado o administrador.
- i) Extraer curiyúes de la propiedad del Estado Nacional o Parques Nacionales.
- j) Extraer curiyúes de las áreas Protegidas Provinciales y Nacionales, y otras no autorizadas por las disposiciones legales.
- k) Cazador curiyúes en el Bañado La Estrella, sin presentar los requerimientos expresados en el Art. 4° del Anexo I de la presente DISPOSICIÓN.
- l) Extraer curiyúes empleando armas de fuego, perros adiestrados, venenos o todo producto o procedimiento que se declare nocivo a fin de obtener especies de la fauna y de la flora acuática.
- m) Extraer curiyúes mediante cualquier procedimiento que implique la destrucción de su ambiente, por uso del fuego, humo o agua.
- n) Extraer curiyúes en épocas de veda.
- o) Cazador, comprar, acopiar trasladar o intervenir en cualquiera de las etapas previstas en el presente Reglamento sin la Licencia habilitante o con esta vencida.
- p) Comercializar curiyúes, fuera de los Centros de Acopio de curiyúes habilitados.
- q) Vender, el Acopiador de Curiyúes y comprar el Agente de Adquisición o el Comprador Final, cueros de curiyú sin los precintos de seguridad correspondientes.
- r) Comercializar cueros de curiyúes, fraccionados, recortados, sin la pauta de cuereado correspondiente, o con cualquier alteración que dificulte su cuantificación.
- s) Transportar el Agente de Compras los cueros de curiyú fuera de los contenedores debidamente cerrados e individualizados de acuerdo al Art. 11, Incisos d) y e) del Anexo I de la presente DISPOSICIÓN.

## SANCIONES

**Artículo 21°:** Toda infracción a la presente reglamentación enmarcada en el Artículo anterior dará lugar a decomiso de los cueros y elementos utilizados más el pago de multa por cada cuero secuestrado, tomando como índice el doble del valor del cuero de Curiyú, estipulado por las Empresas involucradas en el Programa, fijado para el Acopiador, de acuerdo a las siguientes prohibiciones:

- a) Pago de multa y Decomiso definitivo de los cueros y elementos incautados: Artículo N° 20 Inciso a, b, d, e, g, h, i, j, k, l, m, n y r. del Anexo I de la presente Disposición.
- b) Pago de multa y devolución de los cueros y elementos incautados: Artículo N° 20 Inciso c, f, o, p y q del Anexo I de la presente Disposición.
- c) Inhabilitación como accesorio de las anteriores, en el caso de trasgresión al Artículo N° 20- inc. K, cazador de subsistencia 2 años y otros cazadores 3 años





Gobierno de la  
Provincia de Formosa



PROVINCIA DE FORMOSA  
MINISTERIO DE LA  
PRODUCCION  
Y AMBIENTE

**Artículo 22º:** En los casos de reincidencia comprobable, las multas y/o sanciones previstas se duplicarán y de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción se aplicarán inhabilitaciones por uno o más períodos para ejercer toda actividad relacionada con la fauna silvestre, en sus aspectos deportivos o comerciales.

**ACCESORIAS:**

Con el fin dar fiel cumplimiento de lo establecido, la Dirección de Registro, Control y Fiscalización, a través de sus Agentes de Control, podrán en caso de ser necesario, requerir el concurso de la Fuerza Pública (Policía Provincial, Gendarmería Nacional y/o Prefectura Naval Argentina).

## ANEXO III

### **BUENAS PRÁCTICAS DE MANEJO Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA BOA CURIYÚ**

#### **1. Captura y manipulación**

Las serpientes deberán ser manipuladas con cuidado, solo por personas con experiencia. No es necesario sacudir, ni maltratar a los animales.

La curiyú no es una especie venenosa, aunque puede llegar a morder; para evitarlo debe ser aprehendida por el cuello inmediatamente detrás de la cabeza. Evite lastimarlas al momento de la captura y durante el transporte.

Una vez inmovilizadas, y si van a ser transportadas con vida, colóquelas con cuidado dentro de un recipiente o bolsa. Evite el hacinamiento y las posibilidades de muerte por asfixia.

El trabajador de la caza debe actuar siempre de manera responsable y profesional, teniendo presente el bienestar y buen trato de los animales.

#### **2. Sacrificio**

Las recomendaciones generales para el sacrificio de esta especie son los ya probados en otras especies.

La forma más apropiada y menos cruenta será aquella que garantice la ruptura de toda conexión entre el cerebro y el resto del cuerpo. Cabe aclarar que la presencia de reflejos persistentes en reptiles aún después de sacrificados, no significa dolor ni conciencia.

#### **3. Liberación**

Aunque la curiyú manifiesta una alta resistencia a heridas e infecciones asegúrese que los ejemplares no sufran heridas sangrantes durante su manipulación.

Transporte un número razonable de ejemplares por recipiente evitando que el hacinamiento pueda producir heridas o traumatismos.

No mezcle en un mismo recinto ejemplares juveniles y adultos.

Asegúrese de que los animales no permanezcan en sacos o bolsas un tiempo excesivo ni expuestos al sol.

Deposite los animales en el sustrato donde serán liberados y en la misma zona donde fueron capturados. No los sacuda ni lance. Actúe en cada caso teniendo presente que usted es un profesional, y considerando el bienestar del animal que está transitoriamente bajo su responsabilidad.